



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0938 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 DIC. 2018**

VISTOS.- En la Nota N° 167-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID (Ingresado con fecha 18/04/2018) y el Exp. Adm. N° E-006459-2018 de fecha 22/05/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, representante legal de la **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **ECKERD PERU S.A.**, con RUC: 20331066703 contra la Resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; por la Sanción Impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en Av. Mariscal Benavides del distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha y departamento de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la el Acta de la Guía de N° 230-2015 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines con fecha 08 de Junio del 2015, siendo las 10:30 am; los inspectores de la DIREMID-ICA, se apersonaron al establecimiento farmacéutico ubicado en Av. Mariscal Benavides del distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha y departamento de Ica, fueron atendidos por el Director Técnico brindando las facilidades y verificándose lo siguiente: *"Se verifico el Stock físico de productos controlados según se detallan en Folio N° 09, se observa ítems que no concuerdan el stock físico con el registro del libro de control (sobrantes) y por no registrar la totalidad de ítem de stock de los productos de uso controlados (psicotrópicos)". Se cita al Representante Legal y/ Director Técnico en un plazo de 07 días hábiles para que presenten sus descargos.*

Que, mediante el Informe N° 319-2017-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS de fecha 17 de Agosto del 2017, se establece en su conclusión: *"Lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, señala que las Farmacias y boticas deben contar con libros oficiales de control de psicotrópicos y estupefacientes, estos libros de datos deben mantenerse actualizados a disposición de los inspectores. En el caso de libros, cada uno de los folios de los libros de control de estupefacientes y psicotrópicos debe estar visados por la Autoridad Regional de Salud. En los libros de control de estupefacientes y control de psicotrópicos se efectuaran las anotaciones que, para caso, señalan las disposiciones correspondientes del reglamento respectivo. El Director Técnico de la farmacia o botica que cuente con libros de estupefacientes y/o control de psicotrópicos, debe solicitar la visación respectiva. En tal consideración, el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece el D.S. N° 014-2011-SA, Anexo 1 ítem 22 que a la letra dice: "Por no tener los libros oficiales psicotrópicos y estupefacientes actualizados, Art. 38". Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (1 UIT). (...)"*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): *"Sancionar con una Multa equivalente a UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (1UIT) suma ascendente a S/. 3,850.00 Nuevos Soles (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA 00/100 NUEVOS SOLES) al Establecimiento Farmacéutico BOTICAS INKAFARMA, con RUC: 20331066703, representado legalmente por el Señor ROMAN MACHUCA LUIS ALEJANDRO, sito en la Avenida Mariscal Benavides N° 427 distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica, correspondiente al año 2015 fecha cometida la infracción, (...)"*. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0998/2017 a la administrada el día 26/10/2018 (Folio 16).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): *"Declarar CONSENTIDA, la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017- GORE-DIRESA-ICA/DG, (...). Al no haberse interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término de Ley".* Asimismo, se realiza la entrega de la R.D.R. N° 1475-2017, el día 10/01/2017 al recurrente.

Que, con fecha 22 de Enero del 2018, doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, representante legal de la **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **ECKERD PERU S.A.**, con RUC: 20331066703 interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, que fundamenta lo siguiente: *"Se presento el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, y que la autoridad administrativa elevo el Recurso de Apelación a su superior en grado para resolverlo; sin embargo la Dirección Regional de Salud de Ica ha vulnerado el debido proceso administrativo al emitir la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG"*.



Que, mediante la Nota N° 167-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID, se eleva el recurso de apelación contenido en el Expediente N° E- 006459-2018 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme lo establece en los Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General". Artículo IV el numeral 1 Principio de la Legalidad dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo sobre el Principio del Debido Procedimiento se dispone: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos de ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitido por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el Principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propios actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnere el ordenamiento jurídico atentando contra dichos colectivos (Violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrado).

Que, dentro de este contexto, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su numeral 1 de su Artículo 211 prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídica vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo; en efecto el citado dispositivo legal establece que en los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven los intereses públicos o lesionen los derechos fundamentales, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respeto y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 2 del artículo 211 prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y cuya facultad prescribe al año, a partir de la fecha en que haya quedado consentido artículo 211.3.

Que, la pretensión del recurrente, es que se declare **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por haberse emitido afectando los principios del debido procedimiento administrativo y legalidad consagrado en el IV del título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", incurriendo en un ejercicio abusivo del derecho por haberse pronunciado antes de dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **ECKERD PERU S.A.**, con **RUC N° 20331066703**, representada por su Apoderada **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica que ha omitido calificar y trasladar a su superior jerárquico el Recurso de Apelación generando una transgresión del derecho del administrado de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas, al efecto, y en consecuencia los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales. Asimismo, el derecho fundamental a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente; por lo que la Resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica que declara consentida la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Agosto del 2017, que resuelve sancionar con una multa equivalente a Una Unidad Impositiva Tributaria (...), cuando no ha tramitado el Recurso de Apelación interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles, se debe declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.





Resolución Gerencial Regional N° 0938 -2018-GORE-ICA/GRDS

Que, con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **ECKERD PERU S.A.**, con RUC N° 20331066703, representada por su Apoderada **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando: *"Sobre la supuesta falta de haberse verificado que el libro de control de productos de psicotrópicos no concuerdas con el stock de productos en físico, nuestro establecimiento farmacéutico cuenta con libros oficiales y con registros electrónicos de datos para el control de los productos psicotrópicos, los cuales se encuentran debidamente actualizado y a disposición de cualquier inspector en caso de requerirla. Asimismo, nuestra Botica también contaba con un registro electrónico de control de productos psicotrópicos y estupefacientes, el cual **SI** se encontraba debidamente actualizado, por lo que queda demostrado que jamás ha existido una incongruencia con la información que se maneja en los registros y/o libros y el stock en físico"*.

Que, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 023-2001-SA. "Reglamento de estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias sujetas a Fiscalización Sanitaria, señala en su Artículo 40, Los establecimientos e instituciones que manejen sustancias Estupefacientes, Psicotrópicos y precursores de uso médicos y otras sustancias sujetos a fiscalización sanitaria o medicamentos que las contiene, están obligados a llevar en los libros y con las formalidades que se establecen en el presente Capítulo, el registro de sus existencias así como la contabilidad relativa a su consumo."

Que, conforme lo establece en el Artículo 44 del Decreto Supremo N° 023-2001-S.A. establece según sea el caso debe llevar los siguientes libros oficiales: a) De control de Estupefacientes; b) De control de Psicotrópicos. (...). Estos libros deberán estar debidamente foliados, cada uno de los folios deberá estar visado por la DIGEMID o en su caso, por el órgano competente en materia de medicamentos de la independencia desconcentrada de salud de nivel territorial disposición de los supervisores para su revisión. (...).

Que, conforme lo establece en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A, "Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, referente a los Libros Oficiales o Registros Electrónicos dispone: *"Las Farmacias y Boticas deben contar con los Libros Oficiales: a) Recetas, cuando realicen preparados farmacéuticos, b) De control de estupefacientes, cuando corresponda, c) De control de psicotrópicos, cuando corresponda y d) De ocurrencias. Pueden contar con los registros electrónicos de Datos de un sistema computarizado, (...), Asimismo, estos libros o registro electrónicos de datos deben mantenerse actualizados y estar en disposición de los inspectores (...)"*.

Que, conforme lo dispone en el Ítem 22 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A, señala: "Por no contar con los libros oficiales o registros computarizados o no tenerlos actualizados cuando corresponda, se le aplica la multa de 1UIT con referencia a la Farmacia Botica".

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación del caso materia del presente, se debe de señalar que se debe tomar en cuenta el Principio de la Celeridad que induce a que el funcionario entre varias alternativas procedentes, en cualquier momento del procedimiento opte por la que importe mayor celeridad y sencillez, cumpliéndola en el menor lapso posible ya que la Dirección Regional de Salud de Ica, remite el **expediente administrativo N° E-006459-2018** que contiene el escrito formulado por el administrado sobre la Nulidad de la

Que, la resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG; Asimismo, encontrándose también el Recurso de Apelación (Folio 20) interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG que se adjunta en dicho expediente administrativo, teniendo todos los antecedentes para resolver el Recurso de Apelación, se ha constatado en el Acta de la Guía de N° 230-2015 de Inspección para establecimiento Farmacéutico **BOTICAS INKAFARMA** con RUC N° 20331066703 sito en Av. Mariscal de Benavides N° 427 del distrito de Chíncha, provincia de Chíncha y departamento de Ica, representada por su apoderada **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, ha incurrido en infracción que se encuadra en el Anexo 1 el Ítem 22 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A, señala: "Por no contar con los libros oficiales o registros computarizados o no tenerlos actualizados cuando corresponda", se le aplica la multa de 1UIT con referencia a la Farmacia Botica. Por tales fundamentos se debe declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017; asimismo, declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG.



Que, estando al Informe Técnico N° 891-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

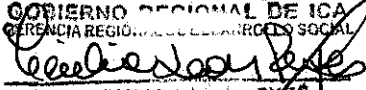
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 1475-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica. Asimismo, **EXORTAR** a la Dirección Regional de Salud de Ica, a tener mayor diligencia a los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Salud de Ica, conforme a lo previsto en el Artículo IV, 1.9 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de de Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, apoderada de la **BOTICAS INKAFARMA**, con **RUC. N° 20331066703**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0998-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de Agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción Impuesta al Establecimiento Farmacéutico sito en Av. Mariscal Benavides del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica. Asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL

ING. CECILIA LLANOS REYES
GERENTE REGIONAL